



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 584
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados: Gelen Muñoz López y Álvaro William Amado Pinzón
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00084 00

Una vez realizado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva singular, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto No. 049 del 25 de enero de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad **IMEXCO GLOBAL COMPANY SAS**, y contra los señores **GELEN MUÑOZ LOPEZ** y **ALVARO WILLIAM AMADO PINZON**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en los títulos aportados como base de la ejecución.

Por auto No. 013 de fecha enero 11 de 2022, el despacho aceptó tener como subrogatario legal de manera parcial al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**.

Mediante providencia 1151 de fecha 16 de diciembre de 2022, se ordenó suspender el trámite contra **IMEXCO GLOBAL COMPANY SAS**, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto del 11 de agosto de 2021, por lo que se ordenó remitir el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades Regional - Cali y se ordenó continuar la ejecución contra los señores Gelen Muñoz López y Álvaro William Amado Pinzón.

Los demandados Gelen Muñoz López y Álvaro William Amado Pinzón se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del auto de mandamiento de pago, dejando vencer el término de traslado sin formular oposición alguna a la demanda.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas y ante el silencio guardado por los demandados, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, junto con el consecuente remate de los bienes previa liquidación del crédito y costas, y el avalúo del bien objeto de la garantía hipotecaria, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **GELEN MUÑOZ LÓPEZ Y ÁLVARO WILLIAM AMADO PINZÓN,** en los términos señalados en el Auto No. 049 del 25 de enero de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b7e5563fbfe3aff6d06a199a8983dea35449653d3b688098abd41011874f3d**

Documento generado en 15/06/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>